



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2256/2020

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En respuesta me dieron un vínculo de internet, que me lleva a la página de la impresión adjunto en PDF. Lo cual no corresponde a lo solicitado. Esa página me dice los votos a favor y en contra de la minuta de acuerdo legislativo de candidatos elegibles al cargo de consejera ciudadana. Y yo pedí el nombre de los diputados que votaron a favor de designar como consejero ciudadano a Gabdhiel Iván Nova Cruz. Es decir, los nombres de los 26 diputados que acorde al diario de debates del Congreso votaron...” (SIC)

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos emitió una nueva respuesta a través de la que demostró que la información peticionada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, además, puso a disposición del recurrente bajo consulta directa la información con la que cuenta, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.**

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2256/2020**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2256/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. Con fecha 11 once de octubre de la presente anualidad, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07124320.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar los trámites internos correspondientes el día 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de octubre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 08969.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 2256/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente 2304/2020. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1382/2020**, a través del Sistema Infomex, el día del año 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, vía Sistema Infomex, el día 20 veinte de noviembre de la presente anualidad.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 1° primero de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a

los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

advertiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“¿Me pudiera decir el nombre de los diputados que votaron a favor de designar como Consejero Ciudadano de la Judicatura del Estado de Jalisco, a Gabdhiel Iván Novia Cruz? Me refiero a la decisión que consta en el acuerdo adjunto. Muchas gracias.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo** en los siguientes términos:

“(…)

*...Por lo que, se requirió a la **Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos**, dando respuesta mediante oficio, en el cual nos manifiesta lo siguiente:*

“Atendiendo lo anterior, refiero que después de una búsqueda dentro de las plataformas de Información Legislativa del Estado de Jalisco (INFOLEJ) y Gaceta Parlamentaria, ambos sistemas de acceso, localización y consulta de información pública de ese sujeto obligado, señalo que con base en dichos sistemas y de acuerdo con los artículos 9.1, fracciones V, XIII, 24.1, fracción I y 25.1, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia...localizamos información pública relacionada con la peticiónada por el solicitante, ante esto, esta Unidad Generadora de Información, le orienta y facilito el acceso directo a la información requerida, para ello podrá consultar el Localizador Uniforme de Recursos y Documentos en electrónico (URL), vinculado:

° Registro Individual de Votación

https://congresoweb.congresoal.gob.mx/infojel/sistemaintegral/infolej/Votacion.cfm?idcam_bios=112855. (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó el siguiente **agravio**:

“En respuesta me dieron un vínculo de internet, que me lleva a la página de la impresión adjunto en PDF. Lo cual no corresponde a lo solicitado. Esa página me dice los votos a favor y en contra de la minuta de acuerdo legislativo de candidatos elegibles al cargo de consejera ciudadana. Y yo pedí el nombre de los diputados que votaron a favor de designar como consejero ciudadano a Gabdhiel Iván Nova Cruz. Es decir, los nombres de los 26 diputados que acorde al diario de debates del Congreso votaron a favor de la persona en cita para ocupar el cargo de consejero ciudadano.” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado mediante su informe de Ley, se pronunció por la **inexistencia de la información**, misma que encuadra en el numeral 86-Bis punto 2¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que, de conformidad con lo establecido en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el procedimiento para la elección de Consejeros del Consejo de la Judicatura, no permite la identificación de los nombres de quienes votan en dicha elección, lo cual hizo de la siguiente manera:

“(…)

*...la designación del Consejero Ciudadano del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, fue conforme lo establece el artículo 18 punto 1 fracción XVIII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el cual señala que una vez aprobada la lista de elegibles, la Asamblea debe elegir a la Consejera o Consejero por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes, **en votación por cédula**; desarrollándose la misma a través del **llenado de una papeleta o cédula, por parte de cada legislador y legisladora, que depositan dentro de una urna o ánfora**, misma que cumplida la votación, se colocará en la **Mesa Directiva, para que después uno de los secretarios, saque las cédulas, una después de otra, y las lea en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le corresponden, esto es, sin que dicha papeleta o cédula contenga el nombre del Diputado o Diputada que emitió cada voto en lo particular**; todo esto de conformidad con el artículo 184 de la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Pare mejor proveer, se transcriben las normas jurídicas que regulan el procedimiento que hoy nos ocupa:*

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Artículo 184.

1. La votación es por cédula cuando se trate de la designación de la Mesa Directiva, designación de funcionarios o cuando así lo determine esta ley o lo acuerde la Asamblea.

2. La votación por cédula se realiza de la siguiente forma:

I. El Presidente ordena al Secretario General del Congreso del Estado que reparta las cédulas a los diputados y las diputadas en el orden señalado para las votaciones nominales en el artículo anterior tercer párrafo;

II. Los diputados y las diputadas depositan su cédula en la urna que presente para ese efecto el Secretario General, en el mismo orden antes señalado;

III. Obtenida la votación, el Presidente cuenta las cédulas y los Secretarios certifican que el número de las cédulas depositado en la urna corresponda al de los asistentes;

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Si no hay coincidencia, se repite la votación hasta obtener ese resultado; y

V. Los Secretarios leen el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, anotan el resultado de la votación y dan cuenta al Presidente, para que éste haga la declaratoria que corresponda.

3. En las votaciones por cédula, se consideran votos nulos:

I. El voto en abstención;

II. La cédula en blanco;

III. La cédula expresamente anulada por el votante;

IV. El voto a favor de alguna persona que esté legalmente inhabilitada para ocupar el cargo para el que se hizo la votación; o

V. Cuando se emitan más votos en la misma cédula que los correspondientes a la elección de que trate...” (SIC)

Así mismo, adjuntó a su informe de Ley la nueva respuesta emitida en **actos positivos** de la que se desprende que realizó nuevas gestiones ante la Comisión de Seguridad y Justicia quién remitió el oficio **OT-CSJ-LXII-148/2020**, mediante el cual puso a disposición en archivo electrónico **la versión pública del documento solicitado**.

Del mismo modo, anexó en copia simple de la respuesta en alcance a la solicitud de información a través de la cual **puso a disposición del ahora recurrente bajo el medio de acceso consulta directa, los libros que dan cuenta de las cédulas de elección aprobadas por el Pleno del Congreso**. Del mismo modo, adjuntó copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar a la parte recurrente el día 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, en vía de notificación del alcance a la respuesta.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, **éste fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió una nueva respuesta a través de la que demostró que la información peticionada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**, además, **puso a disposición del recurrente bajo consulta directa la información con la que cuenta relacionada con lo peticionado**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2256/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG